



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00121-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A.
Demandado	OFICINA DE TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00121-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A.
Demandado	OFICINA DE TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La Inmobiliaria J.D. L.T.D.A., ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra la OFICINA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“Se Solicita se ordene a la accionada el cumplimiento del Acto Administrativo Resolución No. RDT19000375 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Secretaria de Hacienda, ordenó a Tesorería de la Alcaldía de Soledad que proceda con la devolución de unos títulos judiciales a la sociedad Accionante que represento, títulos que se relacionan en la mencionada Resolución, de la cual adjunto copia a la presente, y por ende se proceda por parte de la accionada a hacer entrega de los títulos de depósito judicial relacionados en la Resolución No. RDT19000375 del 17 de diciembre de 2019, a mi representada”. (folio 7 escrito demanda digital)

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado ha recalcado que esta se supedita a la constitución en renuencia de la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, se ha determinado por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado que *“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*²

Sobre este tema, la misma Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de

4. Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

Aunado a lo anterior, en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es copia de la resolución No. RDT19000375 de 17 de diciembre de 2019 mediante la cual se ordena la devolución de unos títulos judiciales (folio 17 a 22 del expediente digital), copia de derecho de petición presentado el 8 de julio de 2020, a través de correo electrónico dirigido al correo de la Oficina de Tesorería del Municipio de Soledad, mediante el cual solicitan la devolución de títulos (folios 23 a 24

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente digital), sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones adelantadas por el actor procurando la devolución de los títulos que solicita su entrega, en consecuencia habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud determinando de manera clara y precisa enderezada precisamente a su constitución por el incumplimiento de una ley o de un acto administrativo, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala que en el caso de que se compruebe la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, pero se encuentre involucrado un derecho que pueda ser garantizado a través de la acción de tutela, deberá adecuarse su trámite al de la acción de tutela, a la sazón el artículo 9 dispone:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

En tal sentido, al observarse que dentro del expediente según las pruebas adosadas, y lo manifestado en el escrito de demanda, al evidenciarse que existe un derecho de petición radicado el 8 de julio de 2020, mediante el cual solicitó devolución de títulos, del cual aduce no ha recibido respuesta, por tanto teniendo una situación jurídica sin resolver, por reunir los requisitos legales para ello se admite la acción de tutela impetrada por la INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A., a través de apoderado judicial, contra la OFICINA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por considerar afectado su derecho fundamental de petición.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la acción de cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997 dentro de la demanda presentada por **la INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A., a través de apoderado judicial, contra la OFICINA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Adecúese el trámite de la presente demanda al de una acción de tutela, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

Tercero: Admitir la solicitud de tutela formulada por la INMOBILIARIA J.D. L.T.D.A., a través de apoderado judicial, contra la OFICINA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por considerar afectado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, ofíciase a la OFICINA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la petición del 8 de julio de 2020, dirigido al correo electrónico tesoreria@soledad-atlantico.gov.co mediante el cual se solicitó entrega de títulos. Así mismo, se le remitirá copia de la acción impetrada para que rinda el informe pertinente.

Cuarto: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 76 DE HOY 29 DE JULIO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA